

tercera y sexta, disposiciones transitoria primera y segunda, y disposiciones finales primera y segunda.

Disposición transitoria primera. *Expedición de títulos y tarjetas profesionales al amparo de la normativa anterior a este Real Decreto.*

Podrán expedirse títulos y tarjetas profesionales con los requisitos de formación establecidos en la normativa anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto hasta dos años después de la implantación generalizada de la formación profesional específica, de grado medio y de grado superior, respectivamente, derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Todo ello sin perjuicio de las renovaciones reguladas en el artículo 7.3 de este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Trasposos a las Comunidades Autónomas.*

Hasta que se produzcan los trasposos de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, las facultades correspondientes a las mismas previstas en este Real Decreto, serán ejercidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, específicamente, las siguientes normas:

a) Real Decreto 1611/1987, de 23 de diciembre, por el que se regulan las atribuciones y condiciones de obtención de los títulos profesionales de Mecánicos Navales en Buques Pesqueros.

b) Artículo 5 del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante.

c) Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre títulos profesionales de las marinas mercante y de pesca, excepto el artículo 1, apartado 2, en lo relativo al Capitán de Pesca, y el artículo 3, apartado 1.

d) Orden de 24 de abril de 1997 por la que se actualizan las condiciones de expedición de las titulaciones de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, reguladas en el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Fomento y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO I

Contenido mínimo de las tarjetas profesionales

Tarjeta profesional náutico-pesquera	
Bandera de España	
(Foto.)	(Titulación.) (Restricción: con o sin restricción de mando o jefatura de máquinas.) Número de orden: DNI: Apellidos: Nombre: Expedido: Caducidad:

Esta tarjeta es personal e intransferible. En caso de utilizarla persona distinta se recogerá y anulará, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

Válido en todo el territorio del Estado según Real Decreto (.....).

La presente tarjeta será válida previa identificación del titular (DNI o pasaporte).

ANEXO II

Datos a enviar por las Comunidades Autónomas a la Secretaría General de Pesca Marítima, respecto de cada título y tarjeta profesional:

- Nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad y número de orden.
- Fecha de expedición.
- Antigüedad de la titulación.
- Especificación de si se trata de nuevos títulos o tarjetas, o de convalidación y renovación de estos, en su caso.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

12160 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 622/1998, de 17 de abril, por el que se determina la naturaleza, estructura y funciones de la Intervención General de la Seguridad Social.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 622/1998, de 17 de abril, por el que se determina la naturaleza, estructura y funciones de la Intervención

General de la Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 29 de abril de 1998, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 14248, segunda columna, a continuación de DISPONGO, debe decir: «Artículo 1. Naturaleza».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

12161 *LEY 6/1998, de 6 de mayo, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 30 de marzo, de coordinación de Policías Locales.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el proceso de elaboración de la Norma-Marco que se prevé en la Ley de coordinación de Policías Locales, a la que han de ajustarse los Reglamentos Municipales de Policía Local, se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos aspectos muy concretos de la referida Ley, que no se corresponden con las circunstancias organizativas de las entidades locales de esta Comunidad Autónoma.

Las modificaciones se refieren a la definición de la figura de los Auxiliares de Policía, diferenciándola claramente de las categorías propias de los Cuerpos de Policía Local; a la habilitación al Alcalde para que delegue la jefatura de la Policía Local en un Concejal o en un funcionario de carrera; a la flexibilización en la atribución de la Jefatura inmediata del Cuerpo de Policía Local, suprimiendo el informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales y el requisito de que el designado pertenezca como mínimo a la Escala Técnica; a la ampliación del sistema de promoción interna para acceso a la categoría de Policía; a todos los funcionarios de los grupos D y E del propio municipio, y a la introducción del concurso y el concurso-oposición libres entre los sistemas para provisión de las plazas de la categoría superior de cada Cuerpo, cuando ésta sea la de Comisario o la de Inspector.

Artículo 1.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 7/1995, de 30 de marzo, de coordinación de Policías Locales, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4.

En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, los cometidos propios de éste podrán ser ejercidos por el personal del Ayuntamiento que, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos, tenga atribuidas funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, siempre que sea funcionario y así

se establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Este personal estará sometido al régimen general del personal de la Administración Local, y sólo en los casos en que tenga dedicación preferente a cometidos propios de las Policías Locales le serán aplicables las medidas de coordinación que expresamente se señalen en esta Ley o en las normas de desarrollo, atribuyéndole a estos efectos la consideración de Auxiliar de Policía.»

Artículo 2.

Se modifica el artículo 7 de la Ley 7/1995, de 30 de marzo, de coordinación de Policías Locales, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.

Como instituto armado de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizadas, la Policía Local de cada municipio de La Rioja se integrará en un Cuerpo único, bajo la jefatura directa del Alcalde respectivo.

En los términos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Alcalde podrá delegar el ejercicio de sus competencias como Jefe directo de la Policía Local en un Concejal o en un funcionario de carrera, del propio Ayuntamiento, de grupo igual o superior al del Jefe de Policía.»

Artículo 3.

Se modifica el artículo 10 de la Ley 7/1995, de 30 de marzo, de coordinación de Policías Locales, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10.

1. Los Cuerpos de Policía Local de La Rioja se estructuran en las siguientes escalas y categorías:

- a) Escala Superior, con la categoría de Comisario.
- b) Escala Técnica, con la categoría de Inspector.
- c) Escala Ejecutiva, con la categoría de Subinspector.
- d) Escala Básica, con las categorías de Oficial y de Policía.

La titulación académica necesaria para acceder a cada una de las escalas será la establecida en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adscribiendo la Escala Superior al grupo A, la Técnica al B, la Ejecutiva al C y la Básica al D.

2. El mando inmediato de la Policía Local corresponderá, en la condición de Jefe del Cuerpo, al miembro de la plantilla con mayor graduación, nunca inferior a la categoría de Subinspector. Cuando concurren varios funcionarios con la mayor graduación, el Alcalde nombrará a uno de ellos, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En la misma forma se determinará qué funcionario habrá de sustituir al Jefe del Cuerpo en los casos de ausencia temporal de éste.»